

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 073

Radicación Nro. 760013110003-2021-00164-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS y LILIANA CELINA MENDIETA MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante sentencia No. 050 del 22 de abril de 2021 fue decretado el divorcio del matrimonio civil y se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal entre: CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS identificado con C.C 94.495.165 de Cali y LILIANA CELINA MENDIETA MARTÍNEZ identificada con C.C 1.130.630.680 de Cali.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia nro. 903 de fecha 28 de junio de 2021, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterada la demandada del respectivo trámite liquidatario, se ordenó para el día 3 de noviembre del 2021 para la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciado como **ACTIVO:** **1.-** El cincuenta (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.370-434425 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la misma ciudad, avaluado en la suma de \$30.779.500. **2.-** Un lote, ubicado en la Vereda la Cumbre, municipio la Cumbre, departamento del Valle, con matrícula inmobiliaria Nro.370-17353 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, avaluado en la suma de \$3.307.000. **PASIVOS:** **1.-** El 50% del Impuesto Predial pendiente por cancelar de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro.370-434425 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$3.962.984. **2.-** Obligación adquirida por los ex cónyuges, llevada al cobro por la vía ejecutiva, proceso con radicado No. 2018-598 que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, reconocida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por valor de \$4.326.643. **3.-** Compra de una cama por valor de \$871.591 para los hijos en común de los ex cónyuges. **4.-** Compra de un Colchón por valor de \$504.202 para los hijos en común de los ex cónyuges.

Seguidamente, se DECRETA la PARTICION designando como Partidor a la Doctora RUTH MILENA MURILLO GONZALEZ.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en Derecho corresponda.

La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que *"por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *"procederá su liquidación"*, para cuyos efectos se considerará que *"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"* (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

El Art. 1774 del mismo código, dispone:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *"inmediatamente"*, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *"a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

Sobre el caso.-

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del matrimonio del cual se aporta el Registro Civil de Matrimonio correspondiente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, por el Divorcio decretado judicialmente, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio, tal como se aporta a la actuación.

De conformidad con lo anterior quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Conyugal existen activos los cuales fueron inventariados y respecto de los que se presentó el trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y demás normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado.

Colofón de lo dicho, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION**, realizado por el partidador designado para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal conformada por CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS y LILIANA CELINA MENDIETA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excompañeros permanentes y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 03 de junio de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ec336796fc1066008b1990018012c9e5f43c9d3adc752b42fbc801040b78**

Documento generado en 02/06/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>